

Decreto de 26 de enero de 1944, Ley Reguladora del Contrato de Trabajo.

Artículo 59. Los créditos por salarios o sueldos devengados de los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiado, conforme a las siguientes reglas:

1.º Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados, mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se incorpore su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código Civil.

2.º Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trata de créditos pignoratícios e hipotecarios sobre dichos bienes.

3.º Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca no podrán reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.º El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de dos semanas y el sueldo del último mes, a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir anotación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.º La parte de crédito que no se satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código Civil o el de Comercio, en los respectivos casos.

6.º Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor o sus herederos.

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar a quién de las dos autoridades que lo han suscitado corresponde la competencia para la ejecución de los inmuebles objeto de este conflicto jurisdiccional;

Considerando que la tramitación de la cuestión se ha ajustado a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 puesto que ha sido promovida por autoridad competente conforme al artículo 7.º de la Ley; el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo 17, y se ha cumplido los requisitos de asesoramiento legal, de conformidad con el artículo 18;

Considerando que, según dispone el artículo 33 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y el artículo 129 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores;

Considerando que la resolución de esta cuestión de competencia se refiere únicamente a la determinación de la autoridad a quien corresponde ejecutar los embargos trabados, sin que afecte para nada, según señalan, entre otros, los Decretos de la Jefatura del Estado de 3 de diciembre de 1969, 23 de mayo de 1972 y 5 de octubre de 1973, a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores o la Hacienda Pública, ya que tal cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto; por consiguiente, son cuestiones distintas, la referente a la competencia para conocer de la ejecución de los bienes objeto de este expediente y la preferencia de los créditos salariales establecida como garantía de los salarios por el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1960, de 10 de marzo, que queda incólume;

Considerando que, en casos como el presente, en que en realidad no hay incompetencia en ninguno de los contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto suponga entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúe, ni obsta a la atención posterior si hubiese sobrante, al otro embargo, y que, en el caso presente, ese criterio temporal es favorable al embargo llevado a cabo por la Recaudación de Hacienda en 8 de octubre de 1979, que es anterior al de la Magistratura del Trabajo, de 14 de octubre de 1981;

Considerando que, a mayor abundamiento, resulta que esta doctrina ha venido aplicándose reiteradamente y de manera invariable ante un sistema de preferencia para ciertos créditos salariales como el establecido por el artículo 59 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto refundido aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944), semejante al del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 1984,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en fa-

vor de lo mantenido por la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares y, en consecuencia, en declarar competente a la misma en los términos fijados en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24231 ORDEN de 17 de septiembre de 1984 por la que se concede la aprobación de tres prototipos de balanzas, marca «Solac», para uso doméstico, una de cocina, modelo «79», y dos de baño, modelos «800» y «390».

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Bert Hoogvliet Fikkert, domiciliado en Espiugues de Llobregat (Barcelona), calle Finestrelles, número 25, en solicitud de aprobación de tres prototipos de balanzas, marca «Solac», una de cocina, modelo «79», y dos de baño, modelos «800» y «390», fabricadas en Irlanda.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Norma Nacional Metroológica y Técnica de aparatos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de enero de 1976); Decreto 855/1974, de 26 de marzo, por el que se someten a plazo de validez las aprobaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de don Bert Hoogvliet Fikkert, por un plazo de validez que caducará el día 31 de diciembre de 1994, los tres prototipos de balanzas de uso doméstico, marca «Solac», una de cocina, modelo «79», de 125 kilogramos de alcance, y dos de baño, modelos «800» y «390», de 125 kilogramos de alcance, escalón 0,5 kilogramos, para los tres prototipos y cuyos precios máximos de venta son de mil (1.000) pesetas, para el modelo «79», y mil quinientas (1.500) pesetas, para los modelos «800» y «390».

Segundo.—La aprobación temporal de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto).

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede, 31 de diciembre de 1994, el solicitante, si lo desea, pedirá de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la Superintendencia de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Los prototipos a los que corresponde esta aprobación llevarán la siguiente inscripción: «Exclusivamente uso doméstico». Igualmente, llevarán la indicación de la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación de los prototipos, en la forma: «B.O.E. ...».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1983), el Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Ilmo. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

24232 ORDEN de 17 de septiembre de 1984 por la que se concede la aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos, para energía activa, trifásicos, a 4 hilos, de 50 Hz, doble aislamiento, marca «CR», tipo «STN 13», tensión 127/220 V y 220/380 V, y 50 A.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Romanillos Industrias Eléctricas, S. A.», domiciliada en León, avenida Nocedo, número 14, en solicitud de aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos, para energía activa, trifásicos, a 4 hilos, de 50 Hz, doble aislamiento, marca «CR», tipos «STN 13», de 50 A y tensión 127/220 V y 220/380 V, fabricados en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1964; Decreto 955/1974, de 26 de marzo, por el que se someten a plazo de